

# GACETA MUNICIPAL 09

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN  
POR RUIDOS PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA. JAL.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION  
DEL ASENTAMIENTO LA RIVERA



09 DE SEPTIEMBRE DE 2019



## **CONTENIDO**

### **Página**

Acuerdo de Cabildo aprobación del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos para el Municipio de Tequila, Jal.....	05
Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos para el Municipio de Tequila, Jal .....	06
Inicio del proceso de regularización de asentamiento La Rivera.....	17



**TEQUILA**

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

*Tierra de Gente Noble y de Trabajo*

**REGLAMENTO  
PARA EL  
CONTROL DE LA  
CONTAMINACIÓN  
POR RUIDOS PARA  
EL MUNICIPIO DE  
TEQUILA, JAL.**



# TEQUILA

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

*Tierra de Gente Noble y de Trabajo*

Dependencia: Secretaría Gral.

No. Oficio: SG. 228

No. Exp.: XX/2019

Asunto: Certificación Acuerdo

Él que suscribe, C. Lic. José Manuel Godínez González, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

### CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 29 de Agosto de 2019, en el Quinto Punto del Orden del Día, se aprobó lo siguiente:

**".....POR LO QUE POR MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 11 ONCE EDILES PRESENTES, NINGÚN VOTO EN CONTRA Y NINGUNA ABSTENCIÓN SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."**

Doy fe.----- **CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.



Atentamente

2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"  
Tequila, Jalisco, 30 de Agosto de 2019

**LIC. JOSE MANUEL GODINEZ GONZALEZ**

Secretario General del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Tequila, Jalisco  
Administración 2018-2021

C.c.p. Archivo



Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Gobierno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

**C. JOSE ALFONSO MAGALLANES RUBIO,** Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por comunicado del Pleno de este Ayuntamiento ha sido autorizado el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACION ORIGINADA POR LA EMISION DE RUIDO.**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.** El presente reglamento es de observancia general en todo el Territorio Correspondiente al Municipio de Tequila, Jalisco y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y a Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales.

**ARTÍCULO 2º.** Este reglamento es promulgado bajo la autoridad conferida por elección popular y en seguimiento a lo ordenado en el decreto 26853/LXI/18 del Congreso del Estado de Jalisco. De fecha 23 de

Agosto del 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 3º.** Los propósitos de este Reglamento son:

A. Establecer las normas y requisitos para el control, disminución o eliminación de ruidos que puedan resultar nocivos a la salud y perturbar el bienestar público.

B. Establecer los requisitos para los niveles de emisiones de ruido entre zonas y para la administración y procedimientos relacionados con la valoración de los niveles sonoros.

**ARTÍCULO 4º.** Al presente reglamento le será aplicable la separabilidad de sus lineamientos, es decir, si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una por separado.

**ARTÍCULO 5º.** Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.

### **CAPITULO II**

#### **De las Definiciones**

**ARTÍCULO 6º.** Para los fines de este Reglamento, se entiende por:



**Aerogenerador.** Es un aparato que convierte la energía eólica en energía eléctrica mediante un generador accionado por el viento, conocido también como turbina eólica

**Amortiguador de sonido.** Es cualquier dispositivo o artefacto utilizado para reducir el sonido producido por la emisión de gases provenientes de un motor de combustión interna.

**Banda de Frecuencias.** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

**Bel.** Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

**Ciclo.** Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.

**Contaminación Acústica.** La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine.

**Derecho de Vía Pública.** Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o

espacio similar destinado exclusivamente al uso público.

**Dispersión Acústica.** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente-

**Fuerza Emisora De Ruido.** Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminantes.

**Frecuencia.** El número de ciclos por unidad de tiempo de un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

**Nivel de Presión Acústica.** Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivalente a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión acústica señalada y la referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20mPa.

**Nivel Equivalente.** Es nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente, durante el período de observación.

**Parte Responsable.** Es toda persona natural o jurídica que sea dueño u operador de la fuente emisora del ruido causando un incumplimiento con este Reglamento.

**Presión Acústica.** Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

**Responsable de Fuente de Contaminación Ambiental por Efectos del Ruido.** Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

**Ruido.** Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

**Ruido Continuo.** Es aquel que no tiene cambios repentinos de nivel. Se caracteriza por niveles de presión sonora que no fluctúan rápidamente en el tiempo. Las fluctuaciones ocurren a razón de unos pocos dB/segundo. Ejemplo, máquinas rotatorias telares.

**Ruido de Fondo.** Es el de todas las fuentes distintas a la fuente de sonido de interés.

**Ruido Intermitente.** El ruido que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.

**Ruido de Impacto.** Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración.

**Sonido.** Una alteración física en un medio que puede ser detectada por el oído humano.

**Sonómetro.** Es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel,

que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas.

**UMA.** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

**Vibración.** Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

**Zona Receptora.** área que recibe los niveles de presión sonora provenientes una fuente emisora.

**ARTÍCULO 7º.** Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I.- Fijas. Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes;

II.- Móviles. Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

**ARTÍCULO 8º.** Clasificación por zonas: Para efectos del presente Reglamento se establece la presente clasificación por zonas:

**A. Zona Residencial:** Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, con espacios verdes o abiertos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

**a.1) Residenciales:**

1. Permanentes
2. Rurales o campestres
3. De verano
4. Hoteles y Moteles
5. Apartamentos
6. Campamentos
7. Cabañas, cabinas, hostel
8. Casas de Huéspedes

**a.2) Servicios a la comunidad:**

1. Instalaciones que brinden servicios de salud de atención directa a las personas
2. Asilos de Ancianos, hogares comunitarios, hogares diurnos, centros de rehabilitación, albergues y guarderías.
3. Oficinas de Seguridad Pública
4. Centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y universitaria, para universitaria; tanto pública como semipública y privada

**B. Zona Comercial:** Área donde se agrupan uno o varios locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales, pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las

zonas industriales. Esta definición incluye pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

**b.1) Establecimientos comerciales:**

1. Restaurantes
2. Comedores
3. Cafeterías
4. Heladerías
5. Sodas
6. Supermercados
7. Pulperías
8. Carnicerías
9. Bares, salas o salones de eventos

**b.2) Estaciones de servicios de vehículos:**

1. Gasolineras
2. Venta y renta de autos
3. Estacionamientos
4. Centro de lavado de carros
5. Servicios de reparación (hojalatería, pintura y mecánica)
6. Lubricentros
7. Servicios de autodecoración

**b.3) Servicios Misceláneos comerciales**

1. Funeraria, salas de velación
2. Perreras y clínicas veterinarias
3. Barberías
4. Salones de belleza
5. Lavanderías
6. Oficinas
7. Farmacias
8. Ferreterías
9. Almacenes fiscales
10. Centros comerciales

11. Bazares
12. Tiendas
13. Relojerías
14. Zapaterías
15. Joyerías
16. Ventas de repuestos

**b.4) Centros de Recreación y Entretenimiento (propiedad no habitada de forma permanente):**

1. Cine
2. Gimnasios
3. Salas de patinaje, estadios, plazas, parques, polideportivos, canchas de futbol (en todas sus modalidades), redondeles, salones de baile y discotecas.
4. Lugares de diversiones y recreación

**b.5) Servicios comunales**

1. Iglesias, templos y locales de culto
2. Centros Culturales
3. Salones comunales, parroquiales y otros sitios de reunión de interés comunitario

**C. Zona Mixta:** Área territorial donde convergen actividades de tipo residencial y comercial, en la cual debe prevalecer la salud pública y el bienestar de las personas por encima de intereses comerciales.

**D. Zona Industrial:** Área de terreno subdividido y desarrollado, de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales, en la cual las personas permanecen por largos períodos, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta

definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

**d.1) Establecimientos de carga y descarga:**

1. Almacenes de Ventas al Por Mayor
2. Depósitos de materiales
3. Terminal de Camiones
4. Patio de Contenedores
5. Aserraderos

**d.2) Área Industrial (fabricación de bienes de consumo):**

1. Minería
2. Industrias livianas y pesadas
3. Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre
4. Industria farmacéutica
5. Industria de calzado
6. Procesamiento de agroquímicos
7. Fabricación de cartón
8. Almacenamiento de gas
9. Maquiladoras
10. Fundidoras
11. Fabricación de productos alimenticios
12. Molinos de café, maíz, trigo y otros cereales y leguminosas
13. Fábricas de alfombras
14. Trefilerías
15. Fábricas de juguetes
16. Fábricas de conservas
17. Fábricas de bebidas no alcohólicas
18. Embotellado de bebidas
19. Fabricación de hilos
20. Fabricación de muebles de metal
21. Envasado de especies

22. Industria de cerámica
23. Industria de hipocloritos
24. Industria metal-mecánica
25. Industria de prefabricados de concreto

**E. Zona agrícola y pecuaria.** Son zonas donde se desarrollan actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, comprendidas en la Sección A del Código CIU, versión 4. Estas incluyen, pero no se limitan a:

1. Granjas Avícolas, de conejos, de abejas, porcinas, pisciculturas
2. Lecherías
3. Invernaderos
4. Graneros
5. Caballerizas
6. Criadero de hongos
7. Hortalizas y legumbres

**F. Zona Tranquilidad:** Área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional, no podrá exceder el nivel equivalente establecido en el presente reglamento para este tipo de zona. Esta definición incluye, pero en caso de existir riesgo para la salud de las personas, no se limita a áreas tales como las siguientes:

1. Hospitales
2. Clínicas
3. Hospitales de Salud Mental
4. Centros de atención integral de adulto mayor y enfermos terminales o lugares en donde se atiende esta población

### CAPITULO III

#### De las prohibiciones

**ARTÍCULO 9º.** Queda prohibida la instalación o uso de:

**a) Bocinas, sirenas y similares:** En todo lugar excepto cuando se utiliza como señal de peligro inminente, o en casos de emergencia.

**b) Instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares:** para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.

**c) Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares:** en una posición fija o móvil en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales o industriales durante el período diurno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, y queda prohibido su uso durante el período nocturno excepto para realizar obras de emergencia.

**d) Alarmas:** En exteriores e interiores de edificios a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.

**e) Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire:** de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.

**f) Vibración por sonido:** Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de percepción de una persona, o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora.

**g) Venta por Perifoneo:** Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier



producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la zona regulada.

**h) Vehículos** particulares, de uso industrial, comercial o cualquier otro tipo que exceda los límites máximo de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.

**ARTÍCULO 10°.** Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, que exceda los niveles establecidos en la siguiente tabla, las cuales representan los diferentes niveles de sonido permitidos para la fuente emisora en cada una de las zonas receptoras definidas, tanto para el período diurno como para el nocturno, medidas en el interior de los inmuebles afectados:

ZONA RECEPTORA							
RESIDENCIA		INDUSTRIAL/COMERCIAL		ESCOLAR		AGRICOLA/AGROPECUARIA	
DIA	NOCHE	DIA	NOCHE	DIA	NOCHE	DIA	NOCHE
06:00-22:00hrs	22:01-05:59hrs	06:00-22:00hrs	22:01-05:59hrs	06:00-22:00hrs	22:01-05:59hrs	06:00-22:00hrs	22:01-05:59hrs
55 DECIBELES	50 DECIBELES	68 DECIBELES	65 DECIBELES	55 DECIBELES en ceremonias, festivales u otro evento podrá subir a 100 DECIBELES durante un máximo de 4 cuatro horas		70 DECIBELES	65 DECIBELES

## CAPITULO IV

### Las excepciones

**ARTÍCULO 11°.** Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en el artículo 10° para el periodo diurno:

1. Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus

dependencias, por un periodo menor a los seis meses.

2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.

3. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.

4. Sonidos producidos en actos públicos eventuales (desfiles, marchas) y paradas no rutinarias.

5. Sonidos estrictamente necesarios producidos por personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, o por el equipo utilizado por el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante

casos de emergencia.

6. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.

7. Sonidos causados por alarmas, campanario y similares que tengan una

duración inferior a cinco (5) minutos.

**ARTÍCULO 12°.** Para los eventos culturales, musicales y deportivos que se realicen en plazas, parques y lienzos charros, los niveles de sonido aceptados en el período diurno se extenderán hasta las 23:59 horas.

**ARTÍCULO 13°.** Las excepciones establecidas en el artículo 10° de este reglamento no impedirán a las



autoridades, requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado para las actividades indicadas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 14°.** En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública o dentro de los límites de una propiedad, el responsable de la operación no deberá rebasar los niveles de ruido establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15°.** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación a construirse, y que tengan fuentes de emisión de sonidos durante su construcción u operación normal, deberán edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente, para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos en el presente reglamento, al trascender a las edificaciones adyacentes, a los predios colindantes, o a la vía pública.

## CAPITULO V

### De los inspectores

**ARTÍCULO 16°.** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas que el mismo se deriven, la **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Protección Civil del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco** y demás autoridades auxiliaoras del Ayuntamiento, a través de las autoridades correspondientes de acuerdo a su competencia, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

**ARTÍCULO 17°.** Las autoridades de medio ambiente y aquellos funcionarios que desempeñen cargos de inspección o que hayan sido comisionados expresamente para la comprobación del cumplimiento o infracciones a este Reglamento, así como para efectuar los estudios de sonido que la **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Jefatura de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco** y demás autoridades auxiliaoras del Ayuntamiento requieran. Podrán examinar cualquier local, equipo, Festejos, automóvil, predio o propiedad de cualquier persona física o jurídica.

**ARTÍCULO 18°.** Al efectuar las visitas a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios, se identificarán debidamente y procederán a levantar el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 19°.** Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento público o privado, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal de la **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Jefatura Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco** y demás autoridades auxiliaoras del Ayuntamiento para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 20°.** Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, impidieran la entrada al personal autorizado, las autoridades inspectoras podrán utilizar los medios establecidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y demás leyes y reglamentos supletorios, a fin de tener acceso al predio, equipo o propiedad a inspeccionar.



**ARTÍCULO 21°.** Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos técnicos adecuados para la medición de los niveles de ruido emitidos.

**ARTÍCULO 22°.** La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Jefatura Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco y demás autoridades auxiliadoras del Ayuntamiento podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio público o privado, donde se ubique la fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener registros sobre las diferentes (equipos) fuentes de emisión de sonidos y preparar informes que a juicio de la autoridad, sean necesarios y razonables. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por la normatividad que la rige.

**ARTÍCULO 23°.** Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-ECOL-1994 y los señalados en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y demás leyes y reglamentos supletorios.

**ARTÍCULO 24°.** Las autoridades competentes, podrán señalar bajo criterio técnico, zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas cercanas a escuelas, colegios, iglesias, jardines de niños y similares.

**ARTÍCULO 25°.** Las Direcciones Inspectoras y de auxiliadores del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, podrán solicitarle a las personas físicas y jurídicas

que tienen fuentes emisoras de ruido, a que instale, opere y mantenga equipo de monitoreo, así mismo proceder a la preparación y redacción de informes sobre la misma, cuando lo considere oportuno.

**ARTÍCULO 26°** Las autoridades municipales responsables en la materia contarán con un sistema de atención las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

## CAPITULO VI

### De las sanciones

**ARTÍCULO 27°.** Las sanciones económicas por contaminación acústica serán fijadas en base a la unidad de medida y actualización (UMA) que corra como parámetro para fijar las sanciones económicas.

**ARTÍCULO 28°.** Quienes rebasen las emisiones de ruido permitidas serán acreedores de sanciones económicas de hasta las 500 unidades de medida de actualización (UMA).

**ARTÍCULO 29°.** En casos de casas habitación o propiedad privada -sin giro comercial- se les entregará un apercibimiento al momento de corroborar el primer reporte y de no cesar en 30 minutos se les impondrá arresto administrativo por 36 horas.

**ARTÍCULO 30°.** En el caso de bares y restaurantes con reportes de contaminación por ruido, se les entregará un apercibimiento al momento de corroborar el primer reporte y de no



cesar en 30 minutos se harán acreedores a lo señalado en el artículo 28 del presente reglamento, en el caso de tener reincidencia, es decir 2 reportes con multa económica en cada una de ellas en el mismo año, perderá su licencia comercial.

**ARTÍCULO 31°.** La detonación de pirotecnia que provoque ruido excesivo quedará restringida a partir de las 09:00 HRS nueve de la noche y hasta las 08:00 ocho de la mañana, salvo autorización por escrito previa de la autoridad competente cualquier violación al horario la parte responsable se hará acreedor a la multicitada multa de este capítulo y en caso de reincidencia a un arresto de 36 HRS.

**ARTÍCULO 32°.** Los automovilistas que hagan uso excesivo del claxon, mofleo o equipos de audio serán acreedores de una multa que va desde la infracción versara entre los \$80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N.) y hasta los \$403.00 (Cuatrocientos Tres Pesos 00/100 M.N.) con el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

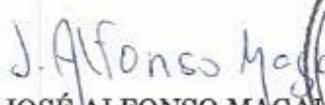
**ARTÍCULO 33°.** Cuando una sanción no sea pagada en los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

### TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.** - El Presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Tequila, Jalisco.

Este Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Numero 15 celebrada el día 28 de agosto del año 2019.

En merito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se dé el debido cumplimiento.

  
C. JOSÉ ALFONSO MAGALLANES RUBIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO

  
LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE  
TEQUILA, JALISCO



**TEQUILA**

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

*Tierra de Gente Noble y de Trabajo*

# **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO LA RIVERA**

**Dependencia:** Secretaría Gral.

**No. Oficio:** SG. 106

**No. Exp.:** XX/2019

**Asunto:** Certificación

**A QUIEN CORRESPONDA:**

EL SUSCRITO LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO HACE CONSTAR Y

**CERTIFICA:**

QUE LOS DÍAS 02 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO, "LA RIVERA", CONFORME AL ARTÍCULO 19 PÁRRAFO 2 DE LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS EN EL ESTADO DE JALISCO Y AL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS.

**SOLICITUD:** que el día 27 de Agosto del año 2019 fue recibida en la Unidad Administrativa y Gestión Urbana la solicitud de regularización dirigida a la Comisión Municipal de Regularización por parte de la Asociación Vecinal.

**NOMBRE DEL ASENTAMIENTO:** "LA RIVERA".

**ANTECEDENTES DE PROPIEDAD:** Resolución Definitiva a favor de Evangelina Rivera Rivera, emitido por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco, con número de expediente X094-012/2016

**ANTECEDENTE DE CATASTRO:** cuenta Catastral R-004437

**LOCALIZACIÓN.**





**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO CONFORME A SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN:**

AL NORTE: EN 228.79 MTS CON SALVADOR LOPEZ RIVERA.

AL SUR: EN 159.53 MTS CON ROBERTO ALVARADO GARCIA.

AL SURESTE: EN 317.45 MTS CON CAMINO A SAN ALFONSO DE POR MEDIO, CON JOSE MANUEL LOPEZ CONTRERAS.

AL NOROESTE: EN 305.40 MTS CON GERMAN GARCIA RIVERA.

ASÍ LO ACORDÓ Y RESOLVIÓ EL SECRETARIO GENERAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO, LO ANTERIOR PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA A LUGAR.

**ATENTAMENTE**  
**"2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GENERO EN JALISCO"**  
**TEQUILA, JALISCO 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**



**LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



